



DON FELICIANO DE DUEÑAS,
*Corregidor, Capitan à Guerra, Subdelegado
de todas Rentas, Juez de Montes, Positos,
Caballeria del Reyno, bienes Mostrencos y
Abintestatos de esta Villa de Aranda de Due-
ro y Partido, &c.*

Hago saber á la Justicia, Ayuntamiento y Vecinos que
aora son y en adelante fueren de *la Villa de Junciana del Pidio*
que por S. M. y Señores de su Consejo de Castilla se me
han dirigido las dos Reales Cedula y Orden, para la ob-
servancia y cumplimiento, que dicen asi:

REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES
*del Consejo, por la qual prohiben el uso de Galones de
oro y plata en las Libreas, y las charreteras, aun-
que sean de seda, con lo demás que
expresa.*

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizca-
ya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Al-
guaciles, de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y
otros

otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demás personas de qualesquier grado, estado, ò condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que enterado del abuso que se ha introducido de usar los lacayos, y demás gente de librea, charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea; y lo mismo en los capotes ò capas, equivocandose muchos con las clases Militares; y deseando atajar los inconvenientes que produce este desorden, y teniendo presente las providencias que antes de ahora se han tomado en este asunto, los bandos publicados para su observancia, y lo que me expuso el mi Consejo acerca de que se extendiesen á todo el Reyno, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumente la profusion y gastos, con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo á otras obligaciones, he resuelto por punto general:

I.º

Que todos los cocheros, lacayos, y demás gente de librea, incluso los volantes, y los llamados cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sean en el collarin y vueltas que las distinga.

Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretégido de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

En

III.º

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ò plata estrechos que se equivocan con la divisa de los Coroneles , ò Tenientes Coroneles del Exercito.

IV.º

Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata , ni de seda , para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa , ni con sus Sargentos.

V.º

Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier genero que sean , por usarlos el Exercito y Armada ; y mando que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia , no solo que desde luego se observe asi al presente , sino tambien en lo sucesivo , siempre que hubiere uniforme de las Tropas , á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas , se quite de estas inmediatamente , subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa , todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas , y de mayor demostracion en caso de reincidencia , segun la clase , calidad y circunstancia de los contraventores.

VI.º

Ultimamente , prohibo que los cocheros , lacayos , ni otro algun criado de librea , aunque sea con el nombre de cazador , ò de otro , puedan usar , ni traer à la cinta , ni en otra forma , sables , cuchillos , ni otro algun genero de arma , pena á los nobles de seis años de Presidio , y á los plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida execucion y observancia, se acordò por el mi Consejo expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia, dareis las ordenes, autos y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de Abril de mil setecientos y noventa: **YO EL REY:** Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Juan Antonio Velarde Cienfuegos: Don Manuel Fernandez de Vallejo: D. Francisco Garcia de la Cruz: D. Pedro Andres Burriel Registrado Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES
del Consejo, por la qual se manda guardar la Resolucion inserta, en que establece, que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias ordinarias, y los Cuerpos de Milicias, se observe lo dispuesto en la Real Cedula de 30 de Marzo de 1789. por lo respectivo á los Veteranos, con lo demás que se expresa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Va-

Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Abguaciles, de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui en adelante: YA SABEIS, que con motivo de los encuentros ocurridos entre las Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra, por el conocimiento que unas y otras querian atribuirse de varias causas; y con vista de lo que en el asunto me representaron en diferentes Consultas el Consejo de Castilla, y el de Guerra, y expuso sobre todo la suprema Junta de Estado, tuve á bien mandar expedir, y con efecto se expidió por el mi Consejo en treinta de Marzo del año próximo pasado una Real Cédula, en que recopilando las resoluciones tomadas por mi Augusto Padre, sobre el modo de decidirse las competencias que ocurriesen entre dichas Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra, y con el deseo de que se guarde la buena y debida armonía entre mis Tribunales, evitando dilaciones y perjuicios en todo género de causas, dispuse que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias, y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios, y remision de autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla, y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes, y Hacienda, por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar éstos

tos, avisen los Consejos contendientes à sus respectivas Secretarías de Estado y de el Despacho, para que poniendose de acuerdo en la Junta suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas; ó bien se remitan en la forma ordinaria à Junta de Competencias, nombrando quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes, guardandose en todo esto exactamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por mi Augusto Padre à ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete, reduciendose todas las demás Cédulas, Decretos, órdenes y resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en la expresada mi Real Cédula, que queria se observáse con derogacion de las anteriores. Despues de esta resolucion se me ha consultado por el mi Consejo lo conveniente sobre la decision de una competencia formada entre la Justicia Ordinaria de la Villa de Tarancón, y el Coronel del Regimiento Provincial de Alcazar de San Juan, en quanto al conocimiento de cierta causa suscitada contra tres reos Milicianos de resultas de una quimera; y con este motivo puso tambien en mi Real noticia las muchas competencias de igual clase que se hallaban pendientes, y lo que estimaba oportuno para su decision. En vista de todo y de lo que sobre el caso particular de Tarancón me tenia consultado el Consejo de Guerra, he tenido á bien tomar en él la determinacion que he estimado oportuna, y por lo respectivo á la decision de las competencias que en lo sucesivo ocurran en lo tocante al Cuerpo de Milicias, he resuelto que se sigan y determinen en la misma forma que las demás de los Cuerpos veteranos del Exército de Marina, con arreglo á la mencionada Real Cédula de treinta de Marzo del año próximo pasado, y á los Decretos, Cédulas, y órdenes que en ella se citan, guardando para el modo de juntarse los Ministros de Competencias lo determinado últimamente, que se comunicò al mi Consejo en

treinta de Enero de este año. De esta Real deliberacion se enterò al mi Consejo de mi orden por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal, en cinco de Marzo proximo; y publicada en él, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos, y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella y en la de treinta de Marzo del año proximo; y en los casos que ocurran lo guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, sin contravenirlo en manera alguna: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de Abril de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Pedro Flores: Don Francisco Mesía: Don Felipe de Rivero: Don Pedro Andres Burriel: Registrado Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

CARTA ORDEN, EN QUE ESTABLECE
Escuelas para los Niños y su educacion, con las demás
prevenciones que acuerda para desterrar el vicio
á la ociosidad.

Siendo muy importante á la Religion y al Estado la educacion de la juventud, se han hecho en diferentes tiempos los encargos convenientes á los Párrocos y Justicias de los Pueblos para que cada uno en su respectivo ministerio se dediquen con particular cuidado á imponer á los niños desde su mas tierna edad en las máximas cristianas y politicas que conviene, para que sean unos buenos Ciudadanos, y se eviten los delitos y escándalos públicos.

Por la Real Cédula dada en Madrid á 12 de Julio de 1781, se prescribieron las reglas convenientes para que los padres cuidasen de dar á sus hijos la educacion conveniente á fin de que aprendiesen algun destino ú oficio útil, con los encargos conducentes á las Justicias para que supliesen la morosidad ó negligencia de los padres y cuidasen de que no subsistiese por mas tiempo la nota ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria, de que depende en gran parte la felicidad comun.

Posterior á esto se expidió otra Real Cédula con fecha de 3 de Febrero de 1785, que contiene las reglas que deben observarse en las Juntas de Caridad que se hallasen establecidas ó erigiesen de nuevo, con el fin de socorrer á los legitimos y verdaderos pobres y jornaleros desocupados, y de cuidar que no se dediquen á la mendicidad y vagancia.

En la Instruccion de Corregidores, y Alcaldes mayores inserta en la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788 se previene y manda la puntual observancia de estos puntos, y señaladamente en el Artículo 18. se les encarga muy particularmente de que cuiden que los Maestros de primeras letras cumplan exáctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras

á los niños, sino tambien de formarles las costumbres, inspirandoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y politicas; y que para que los Maestros sean capaces de poderlo executar, celen mucho los Corregidores de que las Justicias de sus respectivos Pueblos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deban dar á los que pretendan ser Maestros de primeras letras antes de ser examinados á cerca de su vida y costumbres como está prevenido por Real Provision de 11. de Julio de 1771, cuidando del mismo modo de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

A pesar de tan sabias y justas providencias ha llegado á noticia de S.M. que por no tener su debida observancia se cometen muchos excesos y escándalos, dimanados de la ociosidad y relaxacion de costumbres; y se ha servido encargar al Consejo que trate los medios de enmendar y corregir la educacion, ociosidad y resabios que pasan de padres á hijos, haciendo á aquellos responsables, pues de la mala crianza de éstos y su corrupcion de costumbres dimana el uso de armas y la aplicacion al contravando en algunas Provincias.

Para desempeñar este importante encargo con la instruccion y conocimiento que se requiere, ha resuelto el Consejo se comuniquen órdenes circulares á todos los Corregidores y Alcaldes mayores para el cumplimiento de las citadas resoluciones; y que tomando las noticias necesarias de todas las Villas y Lugares de su Partido, sin exceptuar los de Ordenes, Señorío y Abadengo, informen en quáles faltan las Escuelas de primeras letras y enseñanza, asi de niños como de niñas, ó carecen de la dotacion competente expresando el vecindario respectivo, y la distancia del Pueblo en que ya huviese Escuela, y pasen á ella de las Aldeas ó Caserías en que por su cortedad ú otros motivos no deba ponerse: si las reglas y método que observan los Maestros son útiles y a proposito para el caso, ó conviene mejorarlas, y en qué forma: si hay Párrocos en todos los Pueblos,

blos, ú en alguno se experimenta falta de ellos, para que con su doctrina y exemplo contribuyan à los mismos objetos, prestandoles á este fin los auxilios convenientes sus respectivas Justicias; qué reglas podrán acordarse á fin de que unos y otros contribuyan á inspirar á los niños el santo temor de Dios, amor al proximo, obediencia y subordinacion á sus padres y superiores, y horror al vicio de la ociosidad y mendicidad; y que conforme fuesen tomando las noticias en expedientes separados las remitan al Consejo, no dudando lo ejecutarán con el celo y diligencia que conviene.

Y de su órden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1790. *Don Pedro Escolano de Arrieta*. Señor Corregidor de Aranda de Duero.

Las Reales Cédulas, y Orden aqui inserta concuerdan con sus originales, de que el presente Escribano dá feé y á que se remite; y para inteligencia y cumplimiento de dicha Justicia lo hará entender en público Concejo á sus Vecinos, para que enterados lleven á efecto lo mandado por S. M. y Señores de su Consejo. Dado en Aranda de Duero y Junio veinte y seis de mil setecientos, y noventa.

D. Feliciano de Dueñas.

Por mandado de su Señoría

*Manuel de Arribas
y Peñalba.*

